

A DESPACHO, Septiembre 04 de 2020 informando que se arrimó memorial renunciando al poder conferido. Provea.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Auto de Sustanciación No. 1147

Popayán Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ENID VALENCIA VDA DE USA
DEMANDADOS: CERLEY USA VALENCIA
JOSE VICENTE USA VALENCIA
RADICADO: 2019-00530**

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en donde manifiesta la renuncia del poder a ella conferido, y revisado que se ha informado previamente sobre aquella intención a los herederos de la poderdante, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De acuerdo a lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada JANNETH MUÑOZ TORO, como apoderada de la demandada CERLEY USA VALENCIA (Q.E.P.D) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese.


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

MDMNT
2019-00530

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>El presente Auto se notifica por Estado No. 80.</p> <p>07 de Septiembre de 2020.</p> <p>MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ Secretaria</p> |
|---|